

tercio de Entidades. Ros: Una vacante por el tercio de Entidades. Santa Cruz de Juarros: Una vacante por el tercio de Entidades. Sotresgudo: Una vacante por el tercio sindical. Vallarta de Bureba: Una vacante por el tercio sindical. Villaespasa: Una vacante por el tercio de Entidades. Villoruebo: Una vacante por el tercio sindical y otra por el de Entidades. Moradillo de Ros: Una vacante por el tercio familiar.

Provincia de Cuenca.—Campillos-Sierra: Una vacante por el tercio sindical. Casas de Garcimolina: Una vacante por el tercio sindical. Collados: Una vacante por el tercio sindical. El Cubillo: Una vacante por el tercio de Entidades. Parédes: Una vacante por el tercio sindical. Rada de Haro: Una vacante por el tercio de Entidades. Ribatajadilla: Una vacante por el tercio sindical. Rubielos Altos: Una vacante por el tercio sindical. Saceda-Trasierra: Una vacante por el tercio de Entidades. Salinas del Manzano: Una vacante por el tercio sindical y otra por el de Entidades. Villar del Maestre: Una vacante por el tercio sindical. Vindel: Una vacante por el tercio familiar.

Provincia de Granada.—Lanjarón: Una vacante por el tercio familiar y dos por el de Entidades.

Provincia de Guadalajara.—Adobes: Una vacante por el tercio familiar. Aldeanueva de Atienza: Una vacante por el tercio sindical. Alique: Una vacante por el tercio sindical. Anchueta del Campo: Una vacante por el tercio de Entidades. Angón: Una vacante por el tercio sindical. Anzuela del Ducado: Una vacante por el tercio de Entidades. Cantalojas: Una vacante por el tercio sindical. Ciruelos del Pinar: Una vacante por el tercio sindical. Copernal: Una vacante por el tercio de Entidades. Gasqueña de Bornova: Una vacante por el tercio de Entidades. Henche: Una vacante por el tercio familiar. Herrería: Una vacante por el tercio familiar y otra por el tercio sindical. Las Inviernas: Una vacante por el tercio de Entidades. Mochales: Una vacante por el tercio sindical. Monasterio: Una vacante por el tercio de Entidades. Merenilla: Una vacante por el tercio familiar. Navas de Jadraque: Una vacante por el tercio sindical. Piguera: Una vacante por el tercio de Entidades. El Sotillo: Una vacante por el tercio sindical. Tartanedo: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de Entidades. Terraza: Una vacante por el tercio sindical y otra por el de Entidades. Tierzo: Una vacante por el tercio familiar, otra vacante por el tercio sindical y otra por el de Entidades. Tordeirábano: Una vacante por el tercio de Entidades.

Provincia de Huesca.—Perarrúa: Una vacante por el tercio sindical. Villanova: Una vacante por el tercio de Entidades. Yesero: Una vacante por el tercio sindical. Alcalá del Obispo: Dos vacantes por el tercio familiar, dos por el tercio sindical y otras dos por el de Entidades. Siétamo: Dos vacantes por el tercio familiar, dos por el tercio sindical y otras dos por el de Entidades. Valle del Hecho: Dos vacantes por el tercio familiar, dos por el tercio sindical y otras dos por el de Entidades.

Provincia de León.—Truchas: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de Entidades.

Provincia de Logroño.—Almarza de Cameros: Una vacante por el tercio familiar. Estollo: Una vacante por el tercio sindical. Fuenmayor: Dos vacantes por el tercio de Entidades. Medrano: Una vacante por el tercio de Entidades. Monteibo en Cameros: Una vacante por el tercio sindical. Villaverde de Rioja: Una vacante por el tercio sindical.

Provincia de Madrid.—Becerril de la Sierra: Una vacante por el tercio familiar y otra por el tercio sindical. Villanueva del Pardillo: Dos vacantes por el tercio sindical. Villavieja del Lozoya: Una vacante por el tercio de Entidades.

Provincia de Málaga.—Marbella: Dos vacantes por el tercio sindical y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Navarra.—Aranarache: Una vacante por el tercio familiar. Guirguillano: Una vacante por el tercio familiar. Iturmendi: Una vacante por el tercio de Entidades. Legarda: Una vacante por el tercio familiar. Tulebras: Una vacante por el tercio sindical.

Provincia de Palencia.—Villajimena: Una vacante por el tercio sindical.

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria.—Santa Lucía: Una vacante por el tercio familiar y dos por el de Entidades.

Provincia de Salamanca.—La Alberca: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de Entidades. Monforte de la Sierra: Una vacante por el tercio de Entidades. Sanchoello: Una vacante por el tercio sindical y otra por el de Entidades.

Provincia de Santander.—Castañeda: Una vacante por el tercio familiar, una vacante por el tercio sindical y otra por el de Entidades.

Provincia de Sorla.—Alpanseque: Una vacante por el tercio de Entidades. Herreros: Una vacante por el tercio de Entidades.

Provincia de Tarragona.—Milá: Una vacante por el tercio de Entidades. La Nou de Gayá: Una vacante por el tercio sindical.

Provincia de Teruel.—Allueva: Una vacante por el tercio sindical. Bordón: Una vacante por el tercio sindical. Monterde de Albarracín: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de Entidades. Noguera: Una vacante por el tercio sindical y otra por el de Entidades. Orihuela del Tremedal: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de Entidades. Orríos: Una vacante por el tercio familiar.

Provincia de Valencia.—Alboraya: Una vacante por el tercio de Entidades.

Provincia de Valladolid.—Valdearcos de la Vega: Una vacante por el tercio sindical. San Miguel del Pino: Una vacante por el tercio sindical.

Provincia de Vizcaya.—Garay: Una vacante por el tercio sindical.

Provincia de Zaragoza.—Contamina: Una vacante por el tercio de Entidades. Embid de Ariza: Una vacante por el tercio de Entidades. Orés: Una vacante por el tercio sindical. San Martín de la Virgen del Moncayo: Una vacante por el tercio de Entidades. Trasmoz: Una vacante por el tercio de Entidades.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de marzo de 1972 sobre régimen general de Ayudas.

Hustrísimos señores:

La Ley 45/1960, de 21 de julio, creó los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y entre ellos estableció el fondo para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para todos los españoles en la enseñanza, formación profesional e investigación, a través de becas y ayudas de estudios para aquellos que necesitasen protección económica y a la vez reuniesen unas condiciones académicas adecuadas.

El Plan de Inversiones del Principio de Igualdad de Oportunidades se ha desarrollado anualmente desde aquella fecha, y en el curso 1971-72 ha cumplido once años de vigencia y ha distribuido 24.200 millones de pesetas en atenciones a los estudiantes.

Es evidente que la sociedad española ha evolucionado espectacularmente en los últimos diez años; la situación de la misma varió sustancialmente; los indicadores del nivel de bienestar presentan un sesgo favorable en los años precedentes y el despegue económico alcanzado tiene una incidencia favorable en la educación.

Promulgada la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, y de acuerdo con los nuevos principios que inspiran el sistema educativo y con la experiencia acumulada durante el decenio último, parece aconsejable establecer un nuevo Régimen General de Ayudas que, aprovechando la larga experiencia de estos años, desarrollada en el campo de la política social del Departamento, permita producir un nuevo impacto, que ampliará la nueva frontera de la promoción estudiantil que se propugna.

La promoción estudiantil, en la legislación vigente, se configura como un deber del Estado para dar efectividad al Principio de Igualdad de Oportunidades mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos a los estudiantes que carezcan de recursos económicos, y a su vez los estudiantes tienen el derecho a recibir las ayudas necesarias para evitar cualquier discriminación basada en desiguales condiciones económicas.

En esta línea, el nuevo Régimen General de Ayudas que se promulga responde a la implantación de unos principios básicos, a los que habrán de atenerse las convocatorias que se publiquen, salvo en aquella parte específica que requiera una reglamentación especial.

La filosofía de esta nueva promoción estudiantil descansa en el hecho de que el Estado facilitará al estudiante que lo necesite los recursos económicos para el estudio cuando éste lleve consigo gastos de enseñanza, y a su vez los alumnos en Centros gratuitos no podrán recibir ayuda de enseñanza. Los alumnos podrán solicitar ayudas para los servicios que deseen utilizar de comedor escolar o transporte estudiantil, o bien para atenciones complementarias, que financiarán la adquisición de libros, material o pequeño utillaje que necesiten adquirir, pues es necesario ayudar a las familias necesitadas en la adquisición

de estos elementos instrumentales, ya que la adquisición del equipo escolar les plantea dificultades económicas, incluso aunque se trate del primer nivel de la educación. Asimismo se establece la ayuda de alojamiento cuando el estudiante deba estar durante el curso académico fuera del lugar de su residencia habitual.

La asistencia al estudiante queda, por tanto, configurada como ayuda para los gastos que estrictamente tenga que satisfacer el alumno, ya que el Ministerio de Educación y Ciencia financiará los gastos de estudios efectivos sin que la ayuda pueda ser superior realmente a los mismos.

La nueva frontera de la promoción estudiantil seguirá su acción en la línea de la igualdad de oportunidades, pero parece aconsejable revisar la distribución de ayudas concedidas actualmente en las diferentes enseñanzas. La concesión de ayudas y becas debe ser impulsada hacia los sectores prioritarios, y la ayuda a los estudiantes debe matizarse más aún y situarse contemplando, en primer lugar, el período que sigue inmediatamente a la escolaridad obligatoria, pues en una primera etapa de distensión se deberán alternar las concesiones entre el Bachillerato Unificado Polivalente y la Formación Profesional, según los criterios de impulso que se adopten, para después, con sensibilidad precisa, dirigir la oferta de ayudas y becas a las diferentes opciones que plantea la Educación Universitaria, más a las otras modalidades educativas. Todos estos aspectos han sido contemplados en la nueva vertiente de la asistencia al estudiante que se inicia con el nuevo Régimen General de Ayudas, y cuyos efectos se dejarán sentir en los próximos cursos académicos, dentro del marco de la planificación de actividades de la política social de ayuda al estudio que lleva a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, y de acuerdo con el Patronato de Igualdad de Oportunidades,

Este Ministerio, oída la Comisión Nacional de Promoción Educativa, ha tenido a bien disponer:

Se hace público el Régimen General de Ayudas para los estudiantes que deseen iniciar o continuar estudios en Centros docentes estatales o no estatales.

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales

Artículo 1.º Las ayudas se concederán a partir del curso académico 1972-73 por niveles, ciclos, grados u otras modalidades educativas, aunque los alumnos los tengan ya comenzados.

SECCIÓN SEGUNDA

Clases de ayudas

Art. 2.º Las ayudas que podrán solicitar los estudiantes se referirán a los siguientes conceptos:

1. Enseñanza.
2. Transporte.
3. Comedor.
4. Colegio Mayor, Colegio Menor, Residencia y Escuela-Hogar.
5. Atenciones complementarias y especiales.
6. Asistencia técnica y rehabilitación.

Art. 3.º Las clases de ayudas establecidas en el artículo anterior podrán otorgarse a título de préstamo total o parcial y su regulación se hará en la forma que se establezca oportunamente.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA

Ámbito de la aplicación

Art. 4.º Los alumnos podrán solicitar ayudas en el marco del sistema educativo, las cuales se diversificarán en la forma siguiente:

1. Niveles.
 - 1.1. Educación General Básica.
 - 1.2. Bachillerato.
 - 1.3. Educación Universitaria.
2. Grados.
 - 2.1. Formación Profesional.
3. Educación Permanente de Adultos.

4. Enseñanzas Especializadas.
5. Modalidades de Enseñanza.
6. Educación Especial.

SECCIÓN SEGUNDA

Dotaciones de las ayudas

Art. 5.º Las dotaciones económicas de las ayudas que se convocan a partir del curso académico 1972-73 tendrán las cuantías siguientes, según los conceptos a que se refieran:

Ayudas	Cuantía por curso — Pesetas
1. Enseñanza. Hasta un máximo de	9.000
2. Transporte. Hasta un máximo de	4.000
3. Comedor. Hasta un máximo de	5.000
4. Colegio Mayor. Hasta un máximo de	45.000
5. Colegio Menor. Hasta un máximo de	35.000
6. Escuela-Hogar. Hasta un máximo de	15.000
7. Atenciones complementarias y especiales:	
A) E. G. B. y F. P., grado 1.º	500
B) Bachillerato y F. P., grado 2.º	2.000
C) Educación Universitaria	4.000

El alojamiento en residencia o casa particular será asimilado en cuantía con arreglo a lo establecido en los puntos 4 y 5.

Las ayudas para la educación universitaria, además de las que con carácter general se establecen, podrán concederse en concepto de beca-salario y beca-colaboración, cuya regulación tendrá carácter especial.

Cuando los Centros sean gratuitos no se podrá solicitar ayuda de enseñanza.

Art. 6.º Las enseñanzas que expresamente no aparezcan comprendidas en el artículo 4.º serán equiparadas, a efecto de fijar la dotación de su cuantía, a las establecidas en dicho artículo, según la titulación académica necesaria para acceder a las mismas.

Art. 7.º Las ayudas para Educación Permanente, Enseñanzas Especializadas y Modalidades de Enseñanza tendrán por analogía una dotación similar a las establecidas en la clasificación general de dotaciones económicas y serán objeto de convocatorias especiales.

Art. 8.º Las ayudas para Educación Especial se regularán por lo dispuesto en estas normas con las modificaciones que se establezcan en la convocatoria especial que se publique oportunamente.

Art. 9.º Cuando el transporte por carretera o vía urbana sea organizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, la ayuda consistirá en la prestación del servicio. Cuando el transporte sea por ferrocarril, de acuerdo con el Convenio con la «Renfe», los alumnos becarios tendrán el transporte gratuito y el resto de los estudiantes disfrutarán del beneficio que otorgue la «Renfe».

Art. 10. Las ayudas para «Atenciones complementarias y especiales» abarcarán la adquisición de libros, material didáctico, material escolar u otros gastos necesarios que deban realizar los alumnos.

Art. 11. Los alumnos que reciban alguna de las ayudas establecidas anteriormente, más aquellos que reúnan los requisitos que se fijan oportunamente, tendrán la condición de becarios, con los derechos y obligaciones inherentes a esta condición.

Art. 12. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, oídas las Juntas Provinciales de Educación, clasificará los Centros de cada provincia, una vez oídos éstos, a efectos de la fijación de las cuantías de las ayudas que podrán recibir los alumnos de los mismos, según el nivel, coste, grado o modalidad educativa, así como el tipo de Centro y localidad donde radique.

Art. 13. Anualmente se comunicará a cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia los créditos de que podrán disponer para la concesión de ayudas en todo el sistema educativo y, en su caso, el orden de prioridades en la aplicación de las mismas.

CAPITULO III

Condiciones para solicitar ayudas

Art. 14. Los peticionarios de ayuda han de reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar comprendido en los límites académicos de aprovechamiento que se establezcan.
- 3.º No exceder de los niveles máximos de ingresos familiares que se fijen en las normas correspondientes.

Art. 15. Los alumnos deberán observar, además, una adecuada conducta académica, social y moral.

CAPITULO IV

Comisiones de selección

Art. 16. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil conocerá de la selección de becarios que no cursen educación universitaria. Estará formada en el seno de la Junta Provincial, y será presidida por el Delegado provincial de Educación y Ciencia, y la compondrán, en calidad de Vicepresidentes, el Secretario de la Delegación Provincial, y como Vocales, un Inspector Jefe técnico de Educación, un Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos, dos representantes de los estudiantes más aquellos representantes que el Presidente designe de entre los sectores sociales, educativos y culturales. Actuará de Secretario un funcionario designado por el Delegado provincial de Educación y Ciencia.

Art. 17. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, se constituirá una Comisión de Selección Universitaria, que será presidida por el Decano o Director del Centro. Formarán parte, en calidad de Vocales, los Catedráticos que designe el Presidente y una representación de los Patronatos Universitarios, entre los que figurarán un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos, más dos representantes de los estudiantes designados de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad que estimarán el aprovechamiento y conducta académica del solicitante, y sus valores humanos.

Art. 18. En cada Centro docente no universitario existirá una Comisión Asesora, que tendrá por finalidad informar preceptivamente sobre la solicitud de ayuda formalizada por el alumno.

La Comisión será presidida por el Director del Centro, y estará formada, entre otros miembros, por tres padres de familia, tres Profesores y tres alumnos del último curso más aquellas personas que designe el Presidente.

Art. 19. Las ayudas para Colegio Mayor, Colegio Menor o Residencia, serán adjudicadas por una Comisión Nacional, constituida en la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

CAPITULO V

Procedimiento

SECCIÓN PRIMERA

Presentación de solicitudes

Art. 20. Las solicitudes se presentarán en el impreso correspondiente, y dentro del plazo que se fije anualmente en la Orden de convocatoria que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 21. Los candidatos a la concesión de ayudas deberán especificar en su petición:

- a) El tipo de ayuda o ayudas que solicitan.
- b) El nivel, grado, ciclo o modalidad educativa para el que hacen su petición.

Podrán solicitar más de un tipo de ayuda cuando, según sus circunstancias, lo consideren necesario.

Se podrán solicitar ayudas fuera del plazo general que se fije cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Art. 22. Las solicitudes de ayudas para la Educación Universitaria se presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia donde radique el Centro elegido.

Las solicitudes de ayuda para el resto de los niveles, grados o modalidades educativas se presentarán en los Centros docentes donde los alumnos hayan de cursar estudios, que las remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Excepcionalmente se podrán presentar ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia,

Asimismo se podrán presentar utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (a través de las oficinas de Correos).

Art. 23. Las ayudas, salvo para la Educación Universitaria, habrán de solicitarse para cursar estudios en los Centros docentes de la residencia familiar del solicitante, o de las localidades próximas, cuando existan medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario. Solamente, en el caso de que no se impartan en ellos las enseñanzas que se pretendan seguir, podrán pedirse para un Centro de localidad distinta, aunque pertenezca a otra provincia, o bien si el alumno hubiera estado ya matriculado en Centro de otra localidad el curso-anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

Criterios de selección

Art. 24. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa establecerá los baremos para valorar la situación académica y económica de los solicitantes.

Art. 25. A los peticionarios de ayuda por primera vez se les aplicará el baremo académico a las calificaciones o evaluaciones obtenidas en la convocatoria del mes de junio y en el último año cursado, y a los que soliciten renovación de ayuda, a las calificaciones o evaluaciones obtenidas en la convocatoria del mes de junio correspondiente.

Art. 26. Una vez realizados los exámenes, los solicitantes, tanto de renovación como de nueva adjudicación, enviarán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que hubieran recibido las solicitudes, y en el impreso reservado para ello, las calificaciones obtenidas en los exámenes del mes de junio, dentro de los quince días siguientes a la publicación de las mismas, sin lo cual su petición no se tendrá en cuenta.

A los efectos de comprobación, los alumnos seleccionados presentarán el «Libro Escolar» o certificado de estudios, sin que tengan que abonar tasa alguna a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia por este trámite.

Se podrán valorar circunstancias que hayan producido menor rendimiento académico, así como las solicitudes procedentes de medios sociales, geográficos y familiares especialmente necesitados de protección.

Art. 27. A los peticionarios de ayudas se les podrá exigir cuantas informaciones complementarias sean necesarias como, asimismo, a los Servicios Provinciales dependientes de otros Organismos o a las Comisiones Asesoras de Centros.

SECCIÓN TERCERA

Certificación provisional de becario y adjudicación definitiva

Art. 28. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, una vez realizado el examen de la petición de ayuda en todos los niveles, grados y modalidades educativas, y aplicado el baremo económico correspondiente, adoptarán la decisión de aceptar o denegar la solicitud, con carácter provisional y solamente en lo que se refiere al aspecto económico. Si el acuerdo fuera favorable, se le comunicará al interesado, que deberá aceptar el beneficio en el plazo de quince días, para lo que se le notificará su condición provisional de posible becario. Si pasara el plazo sin aceptación expresa, se considerará la concesión anulada.

Art. 29. Realizado el trámite fijado en el artículo anterior y cuando se refiera a ayudas para Educación Universitaria, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia desglosarán del expediente del solicitante el impreso que se refiere únicamente a las notas obtenidas en los exámenes y lo remitirán a los Rectorados o Escuelas Universitarias correspondientes a los únicos efectos de la valoración académica, que llevarán a cabo las Comisiones de Selección Universitaria.

Art. 30. Una vez valoradas por los Organos correspondientes las calificaciones obtenidas en la convocatoria del mes de junio, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, a la vista de las mismas, procederá a denegar o conceder la adjudicación definitiva, que llevará implícito el otorgamiento del título de becario.

Cuando se trate de solicitud de ayudas para la Educación Universitaria, una vez que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia reciba el informe que, sobre el aprovechamiento académico del alumno, hayan emitido las Comisiones de Selección Universitaria, procederá a denegar o conceder las ayudas, expidiendo, en su caso, el título de becario.

SECCIÓN CUARTA

Derechos del becario

Art. 31. Los alumnos que hayan recibido el título de becario tendrán los derechos siguientes:

1. Percibir la dotación económica o utilizar los servicios concedidos.
2. Disfrutar de matrícula gratuita en el Centro docente.
3. Obtener plaza como alumno externo en los Centros de Bachillerato, o de nivel similar, que estén obligados a reservar plaza, siendo por cuenta de los beneficiarios abonar la diferencia de precios de los honorarios, en caso de que sean superiores a la cuantía de la ayuda concedida.
4. Solicitar el traslado de matrícula cuando existan causas justificadas, a juicio de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, contra cuya decisión podrá entablarse reclamación en el plazo de quince días ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
5. Pedir cambio de estudios, en casos excepcionales, que autorizará la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
6. Tener preferencia a plazas en Colegio Mayor, Colegio Menor, Residencia o Escuela-Hogar en igualdad de circunstancias académicas.
7. Poder matricularse en la Universidad que desee, en el caso de que la licenciatura que elija no exista en el Distrito Universitario que le correspondía matricularse en razón de los estudios cursados anteriormente.
8. Cuantos derechos les concedan los Centros docentes o los Servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 32. Los alumnos a quienes se les haya concedido una ayuda tendrán derecho a su renovación para seguir estudios el curso siguiente, siempre y cuando justifiquen que la situación económica familiar no ha cambiado y que cumplan los requisitos académicos que se establezcan anualmente, más los referentes a la observancia de una adecuada conducta académica, social y moral.

Art. 33. El beneficiario de la ayuda concedida para el curso académico la perderá si posteriormente éste incurriera en algunos de los siguientes supuestos:

- a) No alcanzar los límites de aprovechamiento académico que se establezcan anualmente o haber perdido el curso sin causa justificada.
- b) Exceder de los niveles máximos de ingresos familiares que establezcan.
- c) No desarrollar una adecuada conducta académica, social y moral.
- d) Haber falsado la declaración que sirvió de base a la concesión inicial de la ayuda o de su renovación.

Art. 34. El disfrute de las ayudas concedidas será incompatible con cualquiera otra que pueda otorgar otro Organismo, salvo autorización expresa de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Art. 35. En materia de reclamaciones y recursos se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1971.

SECCIÓN QUINTA

Tutorías

Art. 36. En cada Centro docente oficial se designará, por el Rector o Delegado provincial de Educación y Ciencia, según el nivel, grado o modalidad de enseñanza, un tutor encargado de aconsejar, dirigir, estimular y vigilar la asistencia al Centro y actividades del becario, tanto las que se relacionen con el Centro y estudios a realizar como las que consistan en prestarle ayuda, si ello fuera posible, y aconsejarle en su actuación privada si la solicitase el alumno, procurando orientarle en la petición o renovación de la ayuda.

La propuesta del tutor la formulará el Director del Centro y recesará siempre en un Profesor o, en su caso, en un alumno del último curso de los estudios que, a juicio del Decano o del Director, por sus relevantes condiciones humanas, profesionales o académicas, estime sea el más idóneo para la tutoría.

CAPÍTULO VI

Publicidad

Art. 37. Al Régimen General de Ayudas, así como a las convocatorias, se les dará la máxima publicidad a través de los medios de comunicación social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las Instrucciones para el desarrollo del Régimen General de Ayudas y podrá interpretar y aclarar los preceptos contenidos en esta disposición.

Segunda.—Las convocatorias especiales serán objeto de regulación específica.

Tercera.—Los préstamos a estudiantes, graduados, más las ayudas de viaje, serán objeto de una ordenación especial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 822/1972, de 23 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

Próximo a caducar el plazo de vigencia del Decreto cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, que fijó las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social, se hace necesario, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintinueve, apartado a), del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, establecer las correspondientes que han de regir desde el uno de abril del presente año.

Al fijar la cuantía del salario mínimo interprofesional se ha atendido fundamentalmente, como en anteriores regulaciones, a criterios de justicia social, que exigen la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas, una distribución adecuada de la renta nacional, así como facilitar al trabajador los medios necesarios de subsistencia, y han debido también ser tenidas en cuenta las posibilidades económicas, de acuerdo con la situación del país y las exigencias del desarrollo equilibrado del mismo.

Tomadas en consideración las razones anteriores, examinada la evolución del coste de la vida y de la productividad, así como la de otras magnitudes económicas, en especial los salarios, y previo informe de la Organización Sindical, por el presente Decreto se establecen las cuantías del salario mínimo interprofesional que han de regir durante un año, a contar desde la fecha indicada del uno de abril. La nueva regulación, de una parte, mantiene la consideración del salario mínimo interprofesional como ingreso anual e irreducible, y de otra, respeta el condicionamiento en sus propios términos de los Convenios Colectivos Sindicales.

Se impone, por último, como consecuencia de la fijación del nuevo salario mínimo y por mandato de la Ley, la modificación de las bases tarifadas de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de sus prestaciones, objetivo del mayor contenido social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción de sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento cincuenta y seis pesetas día o cuatro mil seiscientos ochenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, sesenta pesetas día o mil ochocientas pesetas mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, noventa y seis pesetas día o dos mil ochocientas ochenta pesetas mes.